de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

4493 *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se regula la pesca de túnidos en el océano Atlántico al norte de 36º norte.*

La flota pesquera de los puertos del norte de España desarrolla la pesquería de túnidos en el océano Atlántico con artes tradicionales, también conocida como «costera del bonito». Esta actividad es de gran importancia económica para la flota de bajura española de esta zona, y supone uno de los componentes más importantes de los ingresos económicos para esta flota a lo largo del año. Tradicionalmente, la pesquería se ha desarrollado entre los meses de mayo y noviembre y han participado en ella buques de toda la costa norte de España, utilizando los artes denominados «curricán a la cacea» y «cañas con cebo vivo», dirigidos a la captura de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*).

Desde la entrada de España en la entonces Comunidad Económica Europea en 1986 y hasta 1995, la actividad de estos buques estuvo regulada por lo previsto en el artículo 160 del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, por el Reglamento (CEE) 3531/1985, de la Comisión, de 12 de diciembre, fijando ciertas medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca de barcos españoles en aguas de otros Estados miembros, excepto Portugal, y por el Reglamento (CEE) 3718/1985, de la Comisión, de 27 de diciembre modificado por el Reglamento (CEE) 1483/1986, de la Comisión, de 15 de mayo, fijando ciertas medidas técnicas y de control, relativas a las actividades de pesca de barcos españoles en aguas de Portugal. En estos instrumentos no existían límites temporales ni cuantitativos para el desarrollo de la actividad, excepto en lo relativo a aguas portuguesas.

La aprobación del Reglamento (CE) 685/1995, del Consejo, de 27 de marzo, relativo a la gestión de los esfuerzos pesqueros referentes a determinadas zonas y recursos pesqueros comunitarios, establece un sistema de gestión en la pesquería de túnidos mediante el control a posteriori del esfuerzo desplegado en cada zona. Por ello, conviene a estos efectos establecer métodos que permitan obtener los datos necesarios para cumplir la obligación establecida en esta normativa.

Por otra parte, la pesquería de túnidos en el océano Atlántico se ha desarrollado a nivel mundial de una manera muy importante en los últimos años. La regulación de esta actividad pesquera en el océano Atlántico y mares adyacentes es llevada a cabo en el seno de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT), organismo del que la Comunidad Europea es parte contratante.

Ante la situación de las poblaciones de atún rojo en el área regulada por ICCAT, se han adoptado en el seno de la Comisión una serie de recomendaciones con objeto de proteger este recurso. La recomendación adoptada en el año 1994 contempla la reducción en un 25 por 100 de las capturas de esta especie en 1998, por todos los países que explotan esta especie en el Atlántico este y en el mar Mediterráneo, tomando como base de referencia de esta reducción las capturas de 1993 o 1994, las más favorables.

El Consejo de la Unión Europea ha aprobado el Reglamento (CE) 65/1998 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan para 1998 los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones de peces altamente migratorios, su distribución en cuotas por Estado miembro y determinadas condiciones en que pueden pescarse, estableciendo la cuota para España de atún rojo en esta zona. Esto exige que se arbitren las medidas necesarias para gestionar la cuota asignada a nuestro país en 1998 y años posteriores.

La presente disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.19 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima. En su elaboración ha sido consultado el sector afectado.

En su virtud,

D I S P O N G O:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente disposición tiene por objeto regular la pesquería de atún rojo (*Thunnus thynnus*) y atún blanco (*Thunnus alalunga*), efectuada por los buques españoles en aguas cubiertas por el Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM) del océano Atlántico al norte de 36º norte, en aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea y en aguas internacionales.

Artículo 2. *Plan anual de actividad pesquera.*

1. Las entidades asociativas, en representación de los titulares de los buques que participarán en esta pesquería o, en su caso, cada armador individual, propondrán un plan parcial de pesca ante la Dirección General de Recursos Pesqueros antes del 15 de mayo de cada año.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros, en base a los planes parciales presentados, aprobará un plan anual de actividad pesquera. En dicho plan, se valorará la necesidad de establecer limitaciones a la actividad de los buques, que podrán ser establecidas alternativa o simultáneamente mediante topes de días de pesca o cuotas de captura.

3. Si existiera en algún momento necesidad de limitar el número de buques que pueden participar en la pesquería, tendrán preferencia los buques que hubieran participado en años anteriores en la misma.

Artículo 3. *Autorización de pesca.*

1. En base al plan de actividad aprobado por la Dirección General de Recursos Pesqueros, los armadores de los buques o sus representantes que deseen participar en esta pesquería, deberán solicitar la pertinente autorización a la Dirección General de Recursos Pesqueros, al menos quince días antes de la fecha de inicio de la actividad.

En dicha solicitud se indicará:

A. Nombre del o de los buques que solicitan autorización.

B. Zonas CIEM en las que pretenden pescar.
C. Período de autorización solicitado.
D. Modalidad de pesca a emplear.
E. Solicitud, si procede, de autorización de pesca de cebo vivo para desarrollar esta pesquería, en el caso de buques cerqueros.
F. Especies a las que dirigirán su actividad.

2. El Director general de Recursos Pesqueros, a la vista de las solicitudes presentadas, autorizará la pesca de atún rojo y atún blanco a los titulares de los buques que estén debidamente inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

3. Las autorizaciones expresarán el período, zona y modalidad de pesca autorizados. Dicha autorización incluirá el cambio de modalidad procedente en cada caso.

4. Las modalidades de pesca que pueden ser autorizadas son: El curricán a la cacea y las cañas con cebo vivo.

5. En dichas autorizaciones se consignarán, si procede, las limitaciones que de forma alternativa o simultánea deban establecerse a la actividad de los buques mediante un número máximo de días de pesca o un volumen máximo de capturas teniendo en cuenta la actividad habitual.

Artículo 4. *Agotamiento de la cuota o esfuerzo de pesca.*

Podrán adoptarse las medidas oportunas para suspender las autorizaciones concedidas, con el fin de no sobrepasar los niveles de pesca asignados, si se agotaran las cuotas o tiempo de pesca establecido.

Artículo 5. *Obligaciones del armador o entidad asociativa.*

El armador del buque, o entidad asociativa, en su caso, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

a) Remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros partes de periodicidad mensual, según el anexo a esta Orden, en el que conste:

Días de actividad por zona de esfuerzo.
Capturas por especies y zonas de pesca.

Este parte podrá ser exigido con periodicidad inferior si las circunstancias así lo exigieren.

b) Remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros, una copia de la Declaración de Desembarque cada vez que éste se produzca, en la que constarán las cantidades de túnidos desembarcadas, diferenciadas por especies, formas de presentación y áreas de captura.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

ANEXO

Túnidos

Informe acumulativo de esfuerzo correspondiente al mes de ..... de .....

Asociación/Cofradía .....
Zona CIEM (*).....

Nombre	Mat/Folio	Número declaración	Número días en zona	Atún rojo	Atún blanco	Varios

(*) Utilizar una hoja para cada una de las zonas CIEM: VI, VII, VIII, IX y X.
Describa la especie de túnido capturada y desembarcada.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4494 *RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud, por la que se aprueban los procedimientos de renuncia y acreditación del complemento específico del personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.*

El artículo 53.uno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha introducido una modificación sustancial en el artículo 2.3.b) del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, al caracterizar el complemento específico que percibe el personal facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, como un complemento de carácter personal, y por tanto renunciable.

De esta manera se pone fin a una situación de desigualdad, motivada por el hecho de que los facultativos que accedieron al sistema antes del año 1987, el complemento específico se conceptuaba como un complemento personal, de aceptación voluntaria y con posibilidad de renuncia, mientras que para quienes accedieron con posterioridad a la plaza o la desempeñan con carácter interino, el complemento específico era un complemento inherente al puesto de trabajo, de asignación obligatoria y de carácter irrenunciable.

Por otra parte, el artículo 53.dos de la citada Ley 66/1997, de 30 de diciembre, añade una disposición final al mencionado Real Decreto-ley 3/1987, por la que se autoriza al Instituto Nacional de la Salud y a los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas a adoptar las disposiciones oportunas para posibilitar la renuncia al complemento específico por parte del personal facultativo en las condiciones que se determinen y de acuerdo con las establecidas en los artículos 30 y siguientes de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, según la redacción dada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos.

Entre estas medidas se encuentra la regulación de un procedimiento que permita hacer efectiva tanto la renuncia como el derecho a una nueva acreditación del citado complemento. Con este objetivo, previa negociación con las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad, y de conformidad con las competencias que tiene atribuidas, en virtud del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus organismos autónomos, del Instituto Nacional de la Salud, esta Presidencia Ejecutiva dicta las siguientes Instrucciones:

Primera. *Objeto.*—Las presentes Instrucciones establecen el procedimiento para hacer efectivo el derecho de acreditación y de renuncia del complemento específico al personal facultativo del Instituto Nacional de la Salud.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—Serán de aplicación a todo el personal facultativo que preste sus servicios en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Instituto Nacional de la Salud, tanto en Atención Especializada como de Atención Primaria, y que perciba sus retribuciones conforme al Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, incluidos los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) integrados en los Equipos de Atención Primaria.

Tercera. *Procedimiento para ejercer el derecho a la renuncia.*

3.1 Con carácter general todos los facultativos, tanto los que accedieron a la plaza con anterioridad a la implantación del complemento específico como los que lo hicieron con posterioridad, propietarios o interinos, incluyendo a los Jefes de Servicio y de Sección, podrán renunciar a partir de la entrada en vigor de esta Resolución a la percepción del complemento específico en las condiciones y plazos que se recogen en las presentes Instrucciones.

3.2 Solicitud.—Deberá formularse por escrito en el modelo que se adjunta como anexo I y que, debidamente cumplimentado, se presentará en el Registro de la Dirección Gerencia donde el facultativo presta servicios.

3.3 Competencia.—El Gerente de Atención Primaria o Especializada, según donde preste servicios el interesado, será el competente para resolver las solicitudes presentadas. La Resolución deberá dictarse en el plazo de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en el Registro de la Dirección-Gerencia de la que dependa el centro de trabajo (modelo anexo IV). Se tomará nota de la misma en el Registro Central de Personal Estatutario para su constancia en la ficha personal del facultativo.

3.4 Efectividad.—La renuncia tendrá efecto desde el día primero del mes siguiente al que se ha dictado la Resolución, y ello sin perjuicio de la obligación que incumbe al interesado de solicitar expresa autorización de compatibilidad en los términos contemplados en la normativa específica vigente, para desempeñar una segunda actividad.

3.5 Vigencia.—Los facultativos que hayan optado por renunciar a la percepción del complemento específico deberán permanecer en esa situación como mínimo dos años a partir de la fecha de la efectividad de la renuncia.

3.6 Información.—Con el fin de tener información actualizada de las resoluciones adoptadas, en la primera semana de cada mes, las diversas Gerencias enviarán a las correspondientes Direcciones Provinciales y a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de la Salud (Dirección General de Recursos Humanos. Subdirección General de Gestión de Personal) el modelo cumplimentado que se acompaña como anexo II y en el que se detallarán las solicitudes resueltas en el mes inmediatamente anterior, tanto de renunciar como de nueva acreditación.

Cuarta. *Procedimiento para ejercer el derecho de opción.*—Todos los facultativos de nuevo ingreso, a partir de la entrada en vigor de las presentes Instrucciones, tanto propietarios como interinos, eventuales o sustitutos, podrán optar, en el momento de iniciar su prestación de servicios, por percibir o no el complemento específico. La opción efectuada tendrá una duración mínima de dos años siempre que el nombramiento o el contrato tenga una duración superior.

El mismo tratamiento recibirán los facultativos de los Servicios Sanitarios Locales (APD) y facultativos de cupo y zona que en un futuro opten por integrarse en los Equipos de Atención Primaria o en los servicios jerarquizados de Atención Especializada, y que deberán ejercer la opción en el momento de la integración.

El documento de la opción realizada deberá conservarse en el expediente personal y se hará constar en el Registro Central del Personal Estatutario.